



Arauca, Arauca, 06 de febrero de 2020.

Asunto : **Auto Inadmite demanda**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00160 00
Demandante : Ángela María Martínez Porras
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

Remitida por falta de competencia jurisdiccional, ingresa al Despacho la demanda de la referencia para estudiar su admisión.

i. ANTECEDENTES

1.1. Ángela María Martínez Porras presentó demanda ordinaria laboral, en contra de Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, solicitando que se declare la existencia del contrato realidad, y en consecuencia, se reconozcan las respectivas prestaciones sociales.

1.2. La demanda fue asignada al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, cuyo Despacho la tramitó y dictó sentencia de primera instancia, contra la cual se presentó recurso de apelación que conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca. Esta corporación mediante providencia del 26 de abril de 2019, declaró la falta de jurisdicción e invalidó la sentencia de primera instancia, ordenando remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Arauca, (fls.26 a 29).

ii. CONSIDERACIONES

2.1. Si bien es cierto, el numeral 1º del artículo 133 del CGP establece que, *«cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia»*, el proceso será nulo, en todo o en parte, y, de acuerdo al artículo 138 del CGP *«cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez... pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará»*; no es menos cierto que, dicho aspecto no regulado en el CPACA¹ solo puede tener aplicabilidad en la jurisdicción contenciosa administrativa, mientras guarde **compatibilidad** *«con la naturaleza de los procesos y actuaciones»* a cargo de esta (art. 306 CPACA).

2.2. Es así que este Juzgado no puede considerar sustanciado el proceso y limitarse a dictar sentencia de primera instancia *-bastándole el trámite surtido en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena-*, cuando la demanda carece de presupuestos básicos e imprescindibles para acudir a esta jurisdicción, como el de especificar el medio de control formulado, precisando las normas infringidas y el concepto de la violación, si se opta por la impugnación de alguna decisión de la administración (expresa o ficta).

2.3. De manera que, aceptar la demanda como fue presentada en la jurisdicción ordinaria (fls.1-18), implica obviar exigencias ineludibles para fallar, sin las cuales, habría de dictarse sentencia inhibitoria.

2.4 Se torna entonces *incompatible* el artículo 138 del CGP con los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, cuando la demanda que

¹ Los artículos 207 y 208 del CPACA no regulan los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción, como si lo hace el artículo 138 del CGP.

proviene de otra jurisdicción, **desconoce reglas elementales** para tramitarla y decidirla, lo que impone al juez administrativo, adoptar medidas de subsanación que eviten decisiones inhibitorias.

2.5. Dada esta anomalía procesal, se deberá dejar sin efectos el proceso desde el auto inadmisorio del 18 de enero de 2016, inclusive, para retrotraer la actuación a la etapa de estudio formal de la demanda, lugar en el cual es dable realizar las correcciones formales.

Asimismo, debe inadmitirse la presente demanda, por las siguientes razones:

a. Debe establecerse el medio de control que se promueve

La parte demandante debe expresar con precisión, mediante cuál medio de control encausa su demanda, cumpliendo con los requisitos propios del contemplado.

b. El texto debe ajustarse a lo dispuesto en el art. 162 CPACA

Se hace necesario que el memorial de la demanda siga las condiciones del artículo 162 del CPACA, y en caso de pretenderse la invalidación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y el concepto de su violación (num. 4), e individualizarse la pretensión de acuerdo al artículo 163 *ibídem*.

c. Anexos de la demanda

A la demanda deben adjuntarse los documentos relacionados en el artículo 166 del CPACA. Si con la demanda se persigue la nulidad de una decisión de la administración, deberá aportarse el acto acusado, con la constancia de su notificación o comunicación.

Asimismo, tendrá que allegarse copia de la demanda en medio magnético (CD), y aportarse suficientes traslados físicos para notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entre tanto el poder debe actualizarse, ajustándose a la pretensión que se pretenda emplear en el presente proceso.

d. Cumplimiento de los presupuestos de la acción

Según el medio de control que se trate, la demanda debe sujetarse al artículo 161 del CPACA, cumpliendo con los requisitos de procedibilidad allí enlistados.

2.6. Así las cosas, debido a las falencias señaladas se procederá a dar aplicación al artículo 170 del CPACA, inadmitiéndose la demanda para que sea subsanada dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, *so pena* de rechazarse conforme al numeral 2º del artículo 169 de la misma codificación.

3. Otras disposiciones

Este Despacho avocará el conocimiento del proceso ante la declaración de

incompetencia del Tribunal de origen y desde la etapa procesal antes mencionada.

En consecuencia, el Despacho,

iv. RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso ante la declaración de incompetencia del Tribunal de origen, desde la actuación procesal antes decretada.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el proceso desde el auto inadmisorio del 18 de enero de 2016, inclusive, para retrotraer la actuación a la etapa de estudio formal de la demanda.

TERCERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Conceder un término de diez **(10) días hábiles** a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ

Juez

Juzgado Primero Administrativo
de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 019 de fecha 07 de febrero de 2020.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

